

STS de 8 de junio de 2005, recurso 2295/2002

*Consolidación de la ocupación temporal mediante un proceso de acceso restringido: vulneración del art. 23 CE (acceso al texto de la sentencia)*

La sentencia recoge la interpretación del TC y el TS sobre el alcance y el contenido de los art. 14 y 23.2 CE (en el mismo sentido, puede verse la STS de 31 de mayo de 2005, recurso 6002/2001). Nos dice el TS que, pese a que las bases disponen que se trata de pruebas libres, materialmente nos encontramos ante un proceso de acceso restringido, y que, además, la opción por un sistema de estas características no se encuentra entre los supuestos permitidos por la normativa básica estatal.

**En primer lugar, se vulnera el art. 23.2 CE porque:**

- Las bases de la convocatoria valoran la experiencia en puestos de trabajo de la administración convocante, mucho más que la misma experiencia en puestos de trabajo de otras administraciones. Recuerda el TS, en este punto, la jurisprudencia del TC: **el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública proclamado por el art. 23.2 CE no se vulnera por la valoración como mérito de los servicios prestados, sino por ser éste un requisito necesario para poder participar en el concurso.** Es decir, privilegiar la valoración de la experiencia adquirida en un puesto de trabajo similar al que se convoca no es contrario al art. 23.2 CE, a pesar de otorgar una menor valoración al resto de méritos alegables. Sí es, no obstante, contrario al art. 23.2 CE privilegiar sólo a los participantes que prestaron los servicios en la administración convocante.
- La puntuación otorgada a la experiencia por los servicios prestados en la propia administración es desproporcionada.
- Exigir que los cursos, para que puedan ser valorados, guarden una *relación directa* con los puestos de trabajo convocados hace necesario haber estado vinculado a la administración convocante; esto conlleva nuevamente afirmar que estamos frente a una convocatoria de acceso restringido.

**En segundo lugar, si bien se pueden hacer convocatorias restringidas, éstas tienen carácter excepcional y por una sola vez, y solamente en los supuestos regulados por una ley estatal de carácter básico.** El TS recuerda aquello que la jurisprudencia del TC exige para que las comunidades autónomas puedan realizar convocatorias de acceso restringido según la disposición transitoria 6ª de la Ley 30/1984:

- Que se dirijan a las personas que tengan la consideración de contratados administrativos en expectativa de acceso a la condición de funcionarios.
- Que estas personas hubiesen sido contratadas mediante convocatoria pública antes del 15 de marzo de 1984.